

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00060-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MERCENARIO LUCIO ANAYA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Timbío, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtida la notificación del mandamiento de pago, llevada de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se procede a impartir el trámite que corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago.

En proveído de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) se corrige el mandamiento de pago siendo exigible la obligación por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, y en contra del señor **MERCENARIO LUCIO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.778.569, y por las siguientes sumas de dinero:

A) **Pagaré Número 069176100019294, que respalda la obligación No. 725069170306477.**

Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$4.498.853)** que adeuda por concepto de capital adeudado pagadero el 24 de agosto de 2019.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00060-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MERCENARIO LUCIO ANAYA

Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$436.389)**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 5,16 puntos efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el **25 de agosto de 2018 al 24 de agosto de 2019**.

Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE. (\$1.808.716)**, por concepto de INTERESES MORATORIOS causados, sobre el capital en mención, desde el **25 de agosto de 2019 al 02 de julio de 2020**, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital en mención, desde el **03 de julio de 2020**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800-8, y en contra de **MERCENARIO LUCIO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.778.569, y por las siguientes sumas de dinero:

B) **Pagaré Número 069176100015671** que respalda la obligación No. **725069170256087**.

Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$4.738.452)** que adeuda por capital **concepto de capital** adeudado, pagadero el 07 de septiembre de 2019.

Por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE. (\$909.913)**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el **08 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2019**.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital en mención, desde el **08 de septiembre de 2019**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00060-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MERCENARIO LUCIO ANAYA

Por la suma **VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$25.184)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante remitió la notificación personal del demandado sin que este compareciera o se pronunciara por lo que para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago remitió a la dirección que conocía del señor **MERCENARIO LUCIO ANAYA** la notificación por aviso y en la certificación de envío la empresa de mensajería MSG LTDA manifiestan que en la dirección confirman que si habita el destinatario, pero se niegan a recibirla, dejándose la constancia de que quedó debidamente notificado conforme el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P e armonía con el art. 291 ibidem y sin que dentro del término de ley contestará o se opusiera a las pretensiones.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”¹

Como en el subjuice se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$620.875) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00060-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MERCENARIO LUCIO ANAYA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

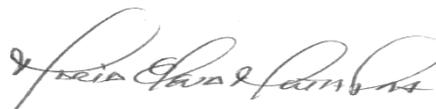
PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - CONDENAR a MERCENARIO LUCIO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.778.569 a pagar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$620.875).

CUARTO. - DECRETAR el AVALUO Y REMATE de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados en esta Litis y de los que a futuro se lleguen a embargar, de conformidad con lo previsto en los artículos 444 y 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00060-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MERCENARIO LUCIO ANAYA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 042 Hoy, 04 de mayo de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR

Secretaria